

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/275/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*Requerimiento del pago de multa impuesta por Autoridad administrativa Estatal de fecha 26 septiembre de 2019... Acta de notificación Estatal de fecha 25 de septiembre de 2019...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; negándose la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA

COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinte de enero del dos mil veinte, se hizo constar que la actora en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada por diverso auto de veinticinco de octubre del mismo año, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de veinte de enero del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de siete de febrero del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diez de marzo del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/275/2019

a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto del **Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número MEJ20191720**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

b) El Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED], en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, exhibido por la parte actora, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 9 a 13)

Desprendiéndose del primero de los citados, que el diez de septiembre de dos mil diecinueve, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un mandamiento de ejecución con número [REDACTED] a cargo del [REDACTED], por medio del cual se ejecuta la multa impuesta a la ahora quejosa, en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos, equivalente a cuarenta unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/275/2019

49/100 m.n.), por el importe de \$3,380.00 (tres mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.) impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve, en los autos del expediente administrativo número TJA/1aS/173/2013, mas \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 m.n.) por gastos de ejecución del requerimiento de pago.

Por su parte, de la notificación mencionada, se tiene que previo citatorio entregado al C. [REDACTED], a las catorce horas con cero minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se presentó a las trece horas con cincuenta minutos del día siguiente, veintiséis de septiembre de ese mismo año, en busca de [REDACTED] a efecto de notificar el Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, entendiendo la diligencia de notificación con la C [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de servidora profesional y auxiliar jurídico.

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio no hicieron valer la causal de improcedencia alguna, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
DE JUSTICIA AD
ESTADO DE MORELOS
RCERA SALA

Es así como analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

1. Que le agravia que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al dejar el citatorio previo a la diligencia de notificación, no haya establecido qué tipo de diligencia realizará, lo que debe ser requisito de legalidad del citatorio el que se especifique que la cita es para la práctica de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues la falta de precisión de tal circunstancia es insuficiente al desconocer el motivo de la citación que se ejecuta.



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Señalando que la notificación no fue realizada en su domicilio fiscal en términos del artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, lo que le impide desplegar una adecuada defensa.

Estableciendo para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUE CONSISTE; y, RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTIDA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

2. Le agravia la omisión de realizar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, por el importe de \$3,379.60 (tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 m.n.), ya

que si se utilizaron UMA's para el cálculo, debieron hacerse en base al valor de esa medida correspondiente al año dos mil diecinueve, debiéndose establecer por cuanto a las mismas la fecha del Periódico Oficial en que se publican y por cuanto a los gastos de ejecución, la Ley de Ingresos de los que se obtuvieron y la tasa de recargos que se hubiese aplicado, por lo que al no ocurrir así, le genera incertidumbre jurídica y le deja en estado de indefensión.

Señala que, en el espacio destinado para precisar la autoridad sancionadora, se establece al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, tal Tribunal nunca emitió un requerimiento a la parte quejosa, cuando la ejecución de las sentencias queda a cargo del Magistrado instructor y no del Tribunal en Pleno, desconocimiento que le deja en estado de indefensión al ignorar la autoridad que realizó el acto del que surge la multa que le fue impuesta.

3. Le agravia el Mandamiento de Ejecución emitido, cuando la responsable omite fundar y motivar el mismo, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, señalando solo que el requerimiento se motiva por la omisión de pago en que incurrió el infractor de la sanción señalada en el requerimiento de pago y toda vez que la autoridad sancionadora solicitó a la autoridad ahora demandada hacer exigible el pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

4. Señala que le causa perjuicio la notificación practicada por el notificador y ejecutor demandado, cuando el mismo no asentó en la diligencia correspondiente el número de su identificación, para tener la certeza de que tal persona efectivamente está facultada para ello, más aun cuando el notificador fue nombrado por el Director General de Recaudación, quien no cuenta con tal facultad, en términos de las porciones normativas invocadas en el requerimiento de pago, por lo que la notificación deviene ilegal.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

VII.- Por cuestión de método, se analizarán en primer término **los motivos de impugnación expresados respecto de la notificación realizada** por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos.

Siendo estos los establecidos en los agravios **uno y cuatro**, mismos que se analizan en forma conjunta por estar relacionados.

Es inoperante en un lado, infundado en otro y fundado pero inoperante en otro más, lo aducido por la parte inconforme

En efecto, es **inoperante** lo señalado por la quejosa en cuanto a que le agravia que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al dejar el citatorio previo a la diligencia de notificación, no haya establecido qué tipo de diligencia realizaría.

Esto es así cuando el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos¹ establece que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, sin que tal dispositivo

¹ **Artículo *144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

señale la obligación del notificador de establecer en el citatorio el tipo de diligencia que se realizará al día siguiente con la persona buscada.

No obstante, como se desprende del citatorio presentado por la ahora quejosa, se tiene siendo las catorce horas con cero minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se constituyó en las oficinas de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en busca de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo del citado municipio, siendo informado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser Auxiliar Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que la servidora pública buscada no se encontraba, por lo que procedió a dejarle por conducto del servidor público que lo atendía, el citatorio correspondiente, plasmando en el mismo que se citaba a la persona buscada, para que estuviera presente a las trece horas con cincuenta minutos del día siguiente, veintiséis de septiembre, para realizar la diligencia de requerimiento de pago; de ahí lo inoperante de su agravio.

Igualmente, es **inoperante** lo argumentado por la inconforme en cuanto a que le agravia que la notificación no haya sido realizada en su domicilio fiscal en términos del artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

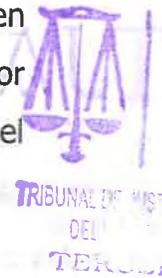
Ciertamente es así, ya que como se desprende del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] el mismo se hizo a la ahora quejosa por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

por desacato a cumplir con la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve, en los autos del expediente administrativo número TJA/1aS/173/2013, en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos; Ayuntamiento que tiene su domicilio en [REDACTED], Morelos; por lo que si la autoridad demandada hizo la notificación impugnada en tal lugar, no transgrede los artículos 138, 139 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Más aun cuando el diverso artículo 142² del citado Código Fiscal establece que toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Por otro lado, es **infundado** lo referido por la quejosa en cuanto a que le causa perjuicio que el notificador y ejecutor demandado, no haya asentado en la diligencia correspondiente el número de su identificación.

Efectivamente, es **infundado** lo aquí aducido, pues teniendo a la vista el acta de notificación levantada a las trece horas con cincuenta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por el notificador y ejecutor demandado, en la misma se lee; "...ante quien me identifiqué con la constancia de identificación número [REDACTED] con vigencia del [REDACTED] expedida en la misma fecha del inicio de la vigencia por el L. C. [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, la cual ostenta su firma autógrafa..."; consecuentemente al haberse señalado en número de identificación de tal autoridad, lo aseverado por la inconforme en el agravio que se analiza deviene infundado.



Por otro lado, es **fundado pero inoperante** lo referido por la enjuiciante en cuanto a que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, fue nombrado por el Dirección General de Recaudación, quien no cuenta con tal facultad, en términos de las porciones normativas invocadas en el requerimiento de pago.

Efectivamente es **fundado**, ya que en el mandamiento de ejecución con número [REDACTED] impugnado, el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, literalmente señaló; *"A efecto de que procedan a cumplir el presente requerimiento de pago se designa como notificador (es) ejecutor (es) a los CC... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].. adscritos a esta autoridad ejecutora, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, para que se constituyan en el domicilio del infractor (a) citado (a) en este instrumento a efecto de requerir de pago del crédito citado, debiendo identificarse en el momento de la diligencia con la constancia de identificación emitida por quien suscribe el presente, con fundamento en el artículo 28 fracción I, III, VI, XL y XLII del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos..."* (sic)

Dispositivo legal que a la letra señala;

Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al

² **Artículo 142.** Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

...
III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

...
VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

...
XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

...
XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución del pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

Sin que de las fracciones citadas efectivamente se desprenda la atribución del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, cuando tal facultad se encuentra establecida en la fracción XXXII del citado artículo 28³, la cual no fue citada en el mandamiento de ejecución impugnado, dispositivo que señala que es facultad del titular de la Dirección General de Recaudación, firmar los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores

³ **Artículo *28.** Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo; no obstante tal omisión, no se traduce en una ilegalidad que ocasione un perjuicio que afecte la esfera jurídica de la enjuiciante dentro del requerimiento de pago impugnado.

Ciertamente, la referida omisión, no afecta la eficacia y validez del acto impugnado, pues como se ha citado, esto constituye una violación no invalidante; lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Esto es así ya que, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto combatido y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad del acto impugnado.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4ªA, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de L. Patria "

salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Sin que le sean de utilidad para efectos de los agravios que se analizan, las tesis de jurisprudencia señaladas por su parte de rubro; SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUE CONSISTE; y, RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTIDA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.



TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO

Por lo que al ser inoperante en un lado, infundado en otro y fundado pero inoperante en otro más, lo aducido en vía de agravios por [REDACTED] se decreta **la legalidad de la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED]

A continuación, se analizan los agravios expresados en relación con el **Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED]** emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo

Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos.

Es **inoperante en un lado, infundado en otro, e inatendible en otro más**, lo manifestado por la parte quejosa por las razones que a continuación se exponen:

Es **inoperante** lo señalado en el agravio **primero** que se analiza, en relación a que le afecta a la inconforme la omisión de la autoridad demandada, de realizar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, por el importe de \$3,379.60 (tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 m.n.), ya que si se utilizaron UMA's para el cálculo, debieron hacerse en base al valor de esa medida correspondiente al año dos mil diecinueve, debiéndose establecer por cuanto a las mismas la fecha del Periódico Oficial en que se publican y por cuanto a los gastos de ejecución, la Ley de Ingresos de los que se obtuvieron y la tasa de recargos que se hubiese aplicado, por lo que al no ocurrir así, le genera incertidumbre jurídica y le deja en estado de indefensión.

Efectivamente, es inoperante cuando del propio requerimiento de pago se desprende que con fundamento en el artículo 11 fracción II y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se impone a [REDACTED], en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos, una multa equivalente a cuarenta unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de multiplicar el importe de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), que es el valor de cada unidad por cuarenta veces; arrojando la suma de \$3,380.00 (tres mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.) por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve, en los autos del expediente administrativo número TJA/1aS/173/2013.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

Es decir, la multa establecida ya está calculada aritméticamente, al señalarse las unidades de medida de actualización – que son cuarenta-, la vigencia de las mismas –que corresponden al año dos mil diecinueve-, el valor de cada unidad de medida de actualización –que es de ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos-, y la operación aritmética utilizada para llegar a la determinación de la multa –multiplicación-, señalándose y finalmente el importe de los gastos de ejecución por \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 m.n.), y el total arrojado, que lo es por el importe de \$3,802.00 (tres mil ochocientos dos pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, en términos de los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que la publicación del valor de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, surte efecto de notificación, al tratarse de un acuerdo de interés general, cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en ese momento da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 pesos m.n.), el mensual es de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100) y el valor anual es de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 m.n.), los cuales señala, estarán vigentes a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

Por otro lado, del texto del requerimiento de pago que se analiza, se observa que la autoridad demandada en el penúltimo párrafo establece; *"...con motivo de la presente diligencia, el infractor y/o*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/275/2019

deudor está obligado a pagar por concepto de gastos de ejecución el 1% del valor del crédito sin que sea menor de \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 m.n.), equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización, lo anterior, con fundamento en el artículo 168 fracción I segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos..." (sic); texto del que se desprende el fundamento legal para establecer que dicho importe debe ser pagado por el infractor y/o deudor por concepto de gastos de ejecución, al realizarse la diligencia de requerimiento con motivo del mandamiento de ejecución que nos ocupa.

Es **inatendible** lo aducido por la actora en relación a que en el espacio destinado para precisar la autoridad sancionadora, se establece al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, tal Tribunal nunca emitió un requerimiento a la parte quejosa, cuando la ejecución de las sentencias queda a cargo del Magistrado instructor y no del Tribunal en Pleno, desconocimiento que le deja en estado de indefensión al desconocer la autoridad que realizó el acto del que surge la multa.

Ciertamente es inatendible, cuando la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar únicamente la legalidad o en su caso, la ilegalidad de **a) La notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] y; **b) El Mandamiento de Ejecución** del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, impugnados

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de L. Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Sin estar en condiciones de analizar si a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos, efectivamente le fue notificada la sanción impuesta en el expediente administrativo número TJA/1aS/173/2013, cuando la autoridad recaudadora demandada únicamente se debe limitar a realizar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de cobrar la sanción impuesta por la autoridad administrativa, de conformidad con la fracción I del artículo 28⁴ del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

Finalmente, es **infundado** lo señalado en relación a que le agravia que la autoridad demandada omite fundar y motivar el Mandamiento de Ejecución emitido, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ciertamente es infundado, ya que en el Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] se señala que con fundamento en el artículo 11 fracción II y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se impone a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos, una multa equivalente a cuarenta unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de multiplicar el importe de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), que es el valor de cada unidad por cuarenta veces; arrojando la suma de \$3,380.00 (tres mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.) por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución de uno de julio de dos mil diecinueve, en los autos del expediente administrativo número TJA/1aS/173/2013; desprendiéndose



⁴ **Artículo *28.** Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y **ejercer actividades de cobranza**, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los **provenientes de multas de autoridades administrativas** y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;...

por lo anterior la fundamentación y motivación del requerimiento de pago realizado por la autoridad demandada.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes en un lado, infundados en otro e inatendibles en otro más**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; **se declara la legalidad del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED]**, emitido por el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de septiembre de dos mil diecinueve e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes en un lado, infundados en otro y fundados pero inoperantes en otro más**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra de la **notificación** reclamada al NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la legalidad de la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos.

CUARTO.- Son inoperantes en un lado, infundados en otro e inatendibles en otro más, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

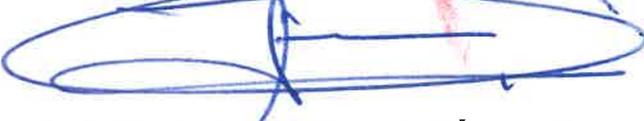
QUINTO.- Se declara la legalidad del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Regidora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, Protección del Patrimonio Cultural Igualdad de Género como integrante del Cabildo de Cuautla, Morelos e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

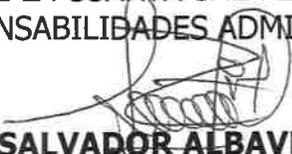
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/009/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el día tres de Agosto del año dos mil veinte; **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/009/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el día tres de Agosto del año dos mil veinte; **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA



MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/275/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que es aprobada en Pleno de diecinueve de agosto de dos mil veinte.

